

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Marzo 28 de 2022

<b>Clase De Proceso:</b>	<b>Divisorio</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2538631030012016-00139-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Arturo Alfonso Albarracín.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>María Antonia Albarracín de Alfonso y Otros.</b>

**Asunto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto con fecha 18 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso requerir a la **Oficina de Planeación del Municipio de Anapoima - Cundinamarca**, a fin de establecer la viabilidad de efectuar la división material del bien inmueble objeto del proceso.

**Consideraciones**

**A. Antecedentes**

Como fundamento de inconformidad, el apoderado recurrente manifestó que en las pretensiones del escrito de demanda se solicitó la venta en pública subasta del bien a dividir y no obstante, el Despacho efectuó un pronunciamiento contrario a lo inicialmente solicitado por la parte interesada, ya que en ningún momento se requiere la división material, por lo que no es útil requerir el concepto de la Oficina de Planeación.

**B. Del recurso de reposición**

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne, se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto;

que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

### **C. Del caso en concreto**

En este asunto se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados y, siendo así, es momento de estudiar los motivos expuestos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por este Despacho.

Analizados los argumentos expuestos por el abogado recurrente, se procedió a efectuar la revisión total del plenario y se constató que en efecto el extremo demandante solicitó en las pretensiones *“que se ordene la división ad valorem del bien inmueble ubicado en la calle 4 Sur No. 2-50 del Municipio de Anapoima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-27208”*, situación que contrastada con el requerimiento efectuado por el Despacho a través del auto de fecha 18 de agosto de 2021.

Dicho esto, se advierte ahora entonces que no resulta pertinente frente a la insistencia de una división del inmueble por su valor, el concepto que pueda emitir la **Oficina de Planeación del Municipio de Anapoima – Cundinamarca**, máxime cuando la finalidad del proceso divisorio que nos ocupa, no es la división material, sino la subasta pública, por lo que se repondrá la decisión materia del recurso.

Bajo tales presupuestos fácticos, este recinto judicial, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, propendiendo siempre la aplicación del debido proceso, dejará sin valor ni efecto el contenido del auto de fecha 18 de agosto de 2021 y en su lugar procederá en auto aparte, a resolver las demás peticiones que, como se verá, impiden por ahora fijar fecha para el remate del bien materia de la división, dada la controversia en torno al incidente de mejoras y la oportunidad de su interposición, incidente que, en tanto no sea desatado, impide llevar a remate el inmueble.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora:

### **RESUELVE**

**Primero: Reponer** el auto de fecha de 18 de agosto de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, declarar sin valor y efecto el auto mencionado.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**

**JUEZA**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Sabio Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**518a9fdc9d5ff01db0e56cafbf9aae31b854f21b9b4651435fec698e3b8ecd9d**

Documento generado en 28/03/2022 11:13:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**